|  |
| --- |
|  |
| **LEY DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL****REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**CAPÍTULO IARTÍCULO 1.- Reforma del título IRefórmanse los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 19, 27, 29, 32,35, 45, 46 y 47, del título primero "Disposiciones Generales", de la LeyOrgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textosdirán:"Artículo 1.- La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales quela ley establezca ejercen el Poder Judicial.Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que laConstitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales,penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos yciviles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como delos otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos yejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza públicasi fuere necesario.Artículo 2.- El Poder Judicial sólo está sometido a la ConstituciónPolítica y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de sucompetencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamenteseñaladas por los preceptos legislativos.No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre sudesempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta ycumplida.Artículo 3.- Administran la justicia:1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y deasuntos sumarios.2.- Juzgados de primera instancia y penales.3.- Tribunales colegiados.4.- Tribunales de casación.5.- Salas de la Corte Suprema de Justicia.6.- Corte Plena.La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de juecestramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales quedeben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello,tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras dela mejor realización del servicio público de la justicia.Cuando en un tribunal existan dos o más jueces, el coordinador delórgano será elegido internamente por sus iguales.Si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un circuitojudicial, los jueces nombrarán entre ellos al coordinador general.El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar loque corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto,tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demáscasos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos setomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto.En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombrey los apellidos del funcionario a cargo del proceso.Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de juecesque se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmenteo en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma deintegración.El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando loscriterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siemprela mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior delPoder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijarálas reglas.""Artículo 7.- Para ejecutar resoluciones o practicar las actuacionesque ordenen, los tribunales podrán requerir el auxilio de la fuerzapública y de los otros medios de acción conducentes.Los particulares quedan obligados a prestar el auxilio que se lessolicite y que puedan dar.Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza,contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional ocomunitario vigentes en el país.Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos,necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a losprecedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposicionescontrarias a cualquier otra norma de rango superior.3.- Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de losasuntos que están llamados a fallar o conocer.Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, elhecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.4.- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta oaquella otra designación al realizar nombramientos administrativos ojudiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violadoesta prohibición.Las prohibiciones establecidas en los incisos 3) y 4) son aplicablesa todos los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones.Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados delPoder Judicial:1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueronnombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmentecorresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén conlicencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.La prohibición a que se refiere este inciso no será aplicable a losprofesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposiciónhoraria y no se desempeñen como administradores de justicia o susasesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otroscargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionalesautorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni porprohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.2.- Facilitar o coadyuvar, en cualquier forma, para que personas noautorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrarles a estas datoso consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas.Será destituido de su cargo, el funcionario o empleado que incumplalo establecido en los incisos 1) y 2) de este artículo.3.- Desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición nocomprende los casos exceptuados en la ley ni el cargo de profesor enescuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del PoderJudicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horaslaborales, no excedan de cinco por semana.4.- Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, afuncionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en queintervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y enlos casos en que la ley lo permita.5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvola emisión de su voto en elecciones generales.6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos decarácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a losdemás ciudadanos.7.- Interesarse indebidamente y de cualquier modo, en asuntospendientes ante los tribunales, o externar su parecer sobre ellos.8.- Servir como peritos en asuntos sometidos a los tribunales, salvosi han sido nombrados de común acuerdo por todas las partes o en causaspenales, o si deben cumplir esa función por imperativo legal. En ningúncaso, podrán recibir pago por el peritaje rendido.9.- Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en unproceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.Los servidores que incurran en los hechos señalados en este artículoserán corregidos disciplinariamente, según la gravedad de la acción, conuna de las sanciones establecidas en el artículo 195 de la presente Ley.Las prohibiciones a las que se refieren los incisos 1) y 3) no sonaplicables a los servidores que no se desempeñen a tiempo completo.""Artículo 11.- Todo servidor judicial deberá prestar el juramentorequerido por la Constitución Política y en los casos que la ley señala.Prestado el juramento, queda autorizado para tomar posesión del cargo ygozará de un término de hasta quince días para rendir caución, conexcepción de los Magistrados, quienes deberán rendirla previamente.Los Magistrados prestarán el juramento ante la Asamblea Legislativa.Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los jueces y susrespectivos suplentes, los Inspectores Judiciales, el Fiscal General de laRepública, el Director y el Subdirector del Organismo de InvestigaciónJudicial, el Jefe y el Subjefe de la Defensa Pública, el DirectorEjecutivo, el Auditor, el Secretario General de la Corte y los miembros deconsejos o comisiones que nombre la Corte Suprema de Justicia o el ConsejoSuperior del Poder Judicial, prestarán el juramento ante el Presidente dela Corte. Los jueces de menor cuantía y contravencionales, así como sussuplentes y los árbitros, ante el juez civil de la provincia o delcircuito judicial respectivo; los demás servidores subalternos de lostribunales o los departamentos administrativos, ante el superiorjerárquico respectivo.Los miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante elFiscal General; los servidores de la Defensa Pública, ante el jefe; losservidores del Organismo de Investigación Judicial, ante su Director, ylos restantes servidores del Poder Judicial, ante el Director Ejecutivo.Todas las juramentaciones se asentarán en un libro que, para talefecto, se llevará en el despacho respectivo.Artículo 12.- Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por laley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado,mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza.Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes hayarecaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delitoa pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación parael desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmenteen estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidasalcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengantrastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidady la eficiencia del servicio.""Artículo 19.- Para poder ejercer válidamente los cargos, losMagistrados deben rendir caución por la suma correspondiente a veintiochosalarios base. Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, elDirector Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe ySubjefe de los Departamentos Financiero Contable y de Proveeduría, losjefes de las Secciones de Tesorería y de Almacén, y los jefes y encargadosde las unidades administrativas regionales y subregionales, la rendiránpor catorce salarios base; los jueces de casación y los jueces delTribunal Colegiado, por siete salarios base; los jueces, por cuatrosalarios base y todos los demás servidores del Poder Judicial, que por leydeban rendir garantía, por tres salarios base. Esta disposición nocomprende a los suplentes ni a los interinos que sustituyan a un servidorjudicial por un tiempo menor de tres meses.Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario base elsalario base mensual del oficinista 1 del Poder Judicial, de acuerdo conla relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.En caso de traslado o permuta de servidores judiciales de la mismacategoría, las cauciones rendidas serán válidas para el ejercicio de losnuevos cargos, sin perjuicio de que se ordene completarlas, de sernecesario. En el documento respectivo, se hará constar que el garanteconsiente en que si el servidor se traslada al desempeño de otro cargo deigual categoría, se tenga por subsistente la garantía para el nuevopuesto.""Artículo 27.- Los servidores que desempeñan puestos judiciales seránsuspendidos por las siguientes causas:1.- Hallarse detenidos preventivamente y mientras dure esa medida.2.- Haberse dictado contra ellos auto firme de apertura a juicio, porcualquier delito, doloso o culposo, cometido en ejercicio de susfunciones. La suspensión se verificará si la Corte Plena o el ConsejoSuperior, según corresponda, la considerare conveniente, por la naturalezade los hechos atribuidos y para obtener un mejor servicio público. Paraello, la autoridad judicial que conozca del asunto, comunicará, a la Corteo al Consejo, lo resuelto en el procedimiento penal, en el momentoprocesal en que el auto adquiera firmeza.3.- Licencia concedida.4.- Imposición de la corrección disciplinaria de suspensión.5.- Separación preventiva.""Artículo 29.- Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otromotivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asuntodeterminado, su falta será suplida del modo siguiente:1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma queestablezca el Presidente de la Corte. Si estos, a su vez, tampoco pudierenconocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causalcomprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titulardel despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe ysin responsabilidad disciplinaria por ese motivo.2.- Los Magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Losmiembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en casode que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes.Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá serconocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidaddisciplinaria respecto de ellos.3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despachoy de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y afalta de estos se designará a un servidor para el caso.""Artículo 32.- Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente:1.- Las del Presidente de la Corte, por el Vicepresidente o elMagistrado que la Corte designe; las de los presidentes de las Salas, porel Magistrado con mayor tiempo de servicio en el respectivo tribunal o, enigualdad de tiempo, por el de título más antiguo en el Catálogo delColegio de Abogados. Esta última regla se aplicará en los TribunalesSuperiores o en cualquier otro tribunal colegiado.2.- Las de los demás Magistrados, por Magistrados suplentes,escogidos en sorteo por el Presidente de la Corte. Si el número desuplentes fuere insuficiente, se pedirá a la Asamblea Legislativa que,siguiendo el procedimiento para la selección de Magistrados suplentes,designe los que resulten necesarios para el caso.3.- Las de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, porsus suplentes.4.- Las de los jueces, por los suplentes, cuando sea necesaria lasustitución.Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que lospropietarios.""Artículo 35.- En los casos de falta absoluta de jueces el órganocompetente podrá demorar el nombramiento definitivo hasta por tres meses,mientras tanto llamará al suplente respectivo al ejercicio de lasfunciones o nombrará un sustituto en forma interina.""Artículo 45.- La Corte Plena determinará, mediante acuerdo, losdistintivos personales y los vehículos que puedan usar, exclusivamente,los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior delPoder Judicial lo hará respecto de sus propios miembros, los inspectoresjudiciales, el Secretario General de la Corte, los jueces, los defensorespúblicos y los miembros del Organismo de Investigación Judicial, y locomunicará al Poder Ejecutivo, para que las autoridades dependientes deese otro Poder les guarden las consideraciones propias de su posición yles faciliten el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Consejodeterminará los distintivos que se usarán en todos los demás vehículos delPoder Judicial.Artículo 46.- Los acuerdos y las disposiciones de la Corte relativasal establecimiento y la definición de una circunscripción territorial, olos que conciernan al recargo de competencias, el traslado y la conversiónde despachos judiciales y de cargos o puestos, deberán fundamentarse en laineludible eficiencia del servicio, la especialización de los órganosjudiciales y de los tribunales jurisdiccionales y la equidad necesaria delas cargas de trabajo.En razón del volumen de trabajo y la obligada eficiencia del serviciopúblico de la justicia, la Corte podrá nombrar más integrantes de lostribunales, en forma temporal o definitiva; también podrá abrir y cerrar -por esas mismas razones- nuevas oficinas y órganos adscritos a lostribunales, en cualquier lugar del país.En los tribunales mixtos, la Corte podrá dividir funciones pormateria, de manera que se especialicen los servicios de administración dejusticia. Cuando las necesidades del servicio lo impongan, la Corte podrádividir un tribunal mixto en tribunales especializados.Cuando la carga de trabajo no amerite abrir otro órganojurisdiccional ni judicial, la Corte o el Consejo podrán asignar jueces yotros servidores itinerantes, para que se trasladen a los lugares dondedeba brindarse el servicio con mayor eficiencia.Artículo 47.- Quienes laboran en el Poder Judicial se denominan, engeneral, "servidores". Sin embargo, cuando esta Ley se refiere a"funcionarios que administran justicia" ha de entenderse por tales a losmagistrados y jueces; el término "funcionarios" alude a los que, fuera delos antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidadespropias, determinadas en esta Ley y por "empleados", a todas las demáspersonas que desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos.Las prohibiciones establecidas en esta ley se aplicarán tanto a losservidores judiciales nombrados en propiedad como a los interinos, salvodisposición legal en contrario. Cuando esta ley mencione "Corte" habrá deentenderse Corte Suprema de Justicia o Corte Plena y cuando, en loscódigos procesales, se hable de "Ley Orgánica", sin especificación alguna,se alude a la presente ley; además, las menciones del "Consejo", deberánentenderse como Consejo Superior del Poder Judicial."ARTÍCULO 2.- Reforma del título IIRefórmanse los artículos 55, 56 y 59, del título II "De la estructuray organización de la Corte Suprema de Justicia", de la Ley Orgánica delPoder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:"Artículo 55.- La Sala Segunda conocerá:1.- De los recursos de casación y revisión que procedan, con arregloa la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derechosucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia enque el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera.2.- De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción detrabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.3.- De las demandas de responsabilidad civil contra los juecesintegrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto losde trabajo de menor cuantía.4.- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de lajurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunalesde esa materia.5.- De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a lacircunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, encualquier clase de asuntos, cuando no corresponda resolver la cuestión ala Sala Primera.Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:1.- De los recursos de casación y revisión en materia penal, que nosean de competencia del Tribunal de Casación Penal.2.- De las causas penales contra los miembros de los supremos poderesy otros funcionarios equiparados.3.- De los demás asuntos de naturaleza penal que las leyes leatribuyan.""Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:1.- Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que laConstitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir suopinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a lalegislación codificada o los que afecten la organización o elfuncionamiento del Poder Judicial.2.- Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgueconvenientes para mejorar la administración de justicia.3.- Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual,una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por mediodel Consejo.4.- Nombrar a los miembros propietarios y suplentes del TribunalSupremo de Elecciones.5.- Resolver las competencias que se susciten entre las Salas de laCorte, excepto lo dispuesto por la ley respecto de la Sala Constitucional.6.- Designar, en votación secreta, al Presidente y al Vicepresidentede la Corte, por períodos de cuatro años y de dos años, respectivamente,quienes podrán ser reelegidos por períodos iguales y, si hubiere quereponerlos por cualquier causa, la persona nombrada lo será por un nuevoperíodo completo. En los casos de faltas temporales, se procederá en laforma que indica el inciso 1) del artículo 32.7.- Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del ConsejoSuperior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y servicioque estime pertinentes.8.- Conocer del recurso de casación y del procedimiento de revisiónde las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando estasactúan como tribunales de juicio o de única instancia.9.- Nombrar en propiedad a los miembros del Consejo Superior delPoder Judicial, los inspectores generales del tribunal de la inspecciónjudicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados, elFiscal General de la República, el Director y el Subdirector del Organismode Investigación Judicial; asimismo, al jefe y al subjefe de la DefensaPública.Cuando se trate de funcionarios nombrados por un período determinado,la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesiónordinaria de diciembre en que termine el período y los nombrados tomaránposesión el primer día hábil de enero siguiente.También le corresponde a la Corte, nombrar a los suplentes de losfuncionarios mencionados en este inciso.10.- Conocer el informe anual del Consejo Superior del PoderJudicial.11.- Avocar el conocimiento y la decisión de los asuntos decompetencia del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando así sedisponga en sesión convocada a solicitud de cinco de sus miembros o de suPresidente, por simple mayoría de la Corte.Desde que se presenta la solicitud de avocamiento, se suspende ladecisión del asunto por parte del Consejo Superior del Poder Judicial,mientras la Corte no se pronuncie, sin perjuicio de las medidas cautelaresque disponga la Corte.La Corte dispondrá de un mes para resolver el asunto que dispusoavocar ante ella. En tal supuesto, el agotamiento de la vía administrativase producirá con la comunicación del acuerdo final de la Corte. Aldisponer el avocamiento, podrá ordenarse suspender los efectos del acuerdodel Consejo.12.- Ejercer el régimen disciplinario sobre sus propios miembros ylos del Consejo Superior del Poder Judicial, en la forma dispuesta en estaLey.13.- Establecer los montos para determinar la competencia, en razónde la cuantía, en todo asunto de carácter patrimonial.14.- Establecer los montos para determinar la procedencia del recursode casación, por votación mínima de dos terceras partes de la totalidad delos Magistrados. Este monto podrá disminuirse o aumentarse, una veztranscurrido el plazo aquí fijado, para lo cual previamente se solicitaráal Banco Central de Costa Rica, un informe sobre el índice inflacionario.Si transcurriere un mes sin haberse recibido el informe, la Corteprescindirá de él y hará la fijación que corresponda. La fijación que serealice, tanto en este caso como en el del inciso anterior, regirá un mesdespués de su primera publicación en el Boletín Judicial, por un períodomínimo de dos años.15.- Proponer, a la Asamblea Legislativa, la creación de DespachosJudiciales en los lugares y las materias que estime necesario para el buenservicio público.16.- Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo odividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competenciaterritorial y por materia, tomando en consideración el mejor serviciopúblico.También podrá asignarle competencia especializada a uno o variosdespachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una mismamateria, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo elterritorio nacional.17.- Conocer de las demandas de responsabilidad que se interpongancontra los Magistrados de las Salas de la Corte.l8.- Disponer cuáles comisiones de trabajo serán permanentes ydesignar a los Magistrados que las integrarán.19.- Incorporar al presupuesto del Poder Judicial, mediantemodificación interna, todo el dinero que pueda percibir por liquidación oinejecución de contratos, intereses, daños y perjuicios, y por el cobro delos servicios de fotocopiado de documentos, microfilmación y similares.Este dinero será depositado en las cuentas bancarias del Poder Judicial.20.- Fijar los días y las horas de servicio de las oficinasjudiciales y publicar el aviso respectivo en el Boletín Judicial.21.- Emitir las directrices sobre los alcances de las normas, cuandose estime necesario para hacer efectivo el principio constitucional dejusticia pronta y cumplida.22.- Las demás que señalan la Constitución Política y las leyes."Texto no disponibleARTÍCULO 3.- Reforma del título IIIRefórmanse los artículos 68, 80 y 84, del título III "Del ConsejoSuperior del Poder Judicial", de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No.8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:"Artículo 68.- Los miembros del Consejo, con excepción de losmagistrados que lo integren, tendrán el mismo salario base de los juecesdel Tribunal de Casación.""Artículo 80.- El Consejo rendirá un informe anual a la Corte Supremade Justicia, sobre su funcionamiento y el de los tribunales de laRepública y demás órganos, departamentos y oficinas del Poder Judicial. Endicho informe, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan enmateria de personal, de instalaciones y recursos, para el desempeño debidoy correcto de la función judicial. Antes de elaborarlo, pedirá a lostribunales, los juzgados y los demás órganos, oficinas y departamentos, uninforme anual sobre la labor realizada y las necesidades concretas.""Artículo 84.- Del Consejo Superior dependerán el Tribunal de laInspección Judicial, la Dirección Ejecutiva, la Auditoría, la EscuelaJudicial, el Departamento de Planificación, el Centro Electrónico deInformación Jurisprudencial, el Departamento de Personal y cualquiera otradependencia establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte.Asimismo, dependerán del Consejo, pero únicamente en loadministrativo y no en lo técnico profesional, el Ministerio Público, elOrganismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública."Texto no disponibleARTÍCULO 4.- Reformas del título IVRefórmanse los artículos 92, 93, 94, 96, 101 y 102 del Capítulo I quese llamará "De los tribunales colegiados"; los artículos 103, 104, 107,108, 110, 111, 112 del Capítulo II, que se llamará "De los juzgados deprimera instancia y penales", los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119,120, 121, 122 del Capítulo III, que se denominará "De los juzgados demenor cuantía y contravencionales", y los artículos 125, 126, 127, 128 y129 del Capítulo V, que se denominará "De los jueces tramitadores", todosdel Título IV, que en adelante se denominará "De los tribunales colegiadosy juzgados" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 denoviembre de 1937. Los textos dirán:"Capítulo IDe los tribunales colegiadosArtículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, civiles,penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda,de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros quedetermine la ley.Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número deasuntos que deban conocer.Artículo 93.- El Tribunal de Casación Penal conocerá:1.- Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, enasuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.2.- En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces deltribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.3.- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que laley establezca.4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de susintegrantes propietarios y suplentes.5.- De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos porlos tribunales de juicio.6.- De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales ytribunales de juicio.7.- De los demás asuntos que se determinen por ley.Artículo 94.- Los miembros del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantíadeberán reunir los mismos requisitos que el juez de menor cuantía. Paraser miembro de los demás tribunales colegiados se requiere:1.- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.2.- Tener al menos treinta años de edad.3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en Costa Rica,y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos enque se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tresaños como mínimo.""Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformadosal menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres deellos, para conocer de los siguientes asuntos:1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personasque a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes delEstado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión,salvo que corresponda el procedimiento abreviado.2.- De la fase de juicio, en procesos contra funcionariosequiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esoscargos.3.- Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados porlos medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará auno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de losjueces propietarios y suplentes.5.- De los demás asuntos que se determinen por ley.""Artículo 101.- Los tribunales estarán integrados por el número dejueces necesario para el servicio público bueno y eficiente. En losconformados por más de un juez, sus integrantes elegirán, internamente, aquien se desempeñará como coordinador por un período de cuatro años, podráser reelegido y tendrá las funciones que le señalen la ley y la CortePlena. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cincovotaciones, la Corte Plena designará al coordinador.Los tribunales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o máscantones de diferentes provincias, en una o en varias provincias y aun entodo el territorio nacional. El Consejo Superior del Poder Judicialregulará la distribución de los asuntos, por razón de la materia oterritorio, entre los tribunales, para equiparar el trabajo, con el objetode mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.Las reglas relativas al funcionamiento propio de los tribunalescolegiados serán aplicables, en lo que corresponda, a todos los demástribunales.Para ser juez de casación se requiere:1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad.3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en el país, yhaber ejercido la profesión durante diez años, salvo que se trate defuncionarios judiciales con práctica judicial mínima de cinco años. Estosjueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunalcolegiado.Artículo 102.- Los conflictos de competencia entre juzgados civiles,agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso-administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según lassiguientes reglas:Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio seránconocidos por el Tribunal Colegiado respectivo.Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentesterritorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o,de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente.Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismoterritorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de noexistir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la quepertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en suconocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.Capítulo IIDe los juzgados de primera instancia y penalesArtículo 103.- Habrá juzgados civiles, penales, penales juveniles, delo contencioso-administrativo y civiles de hacienda, de familia, detrabajo, agrarios, de ejecución de la pena y los que determine la ley.Artículo 104.- Los juzgados podrán ser mixtos, cuando lo justifiqueel número de asuntos que deban conocer.""Artículo 107.- Corresponde al juez penal conocer de los actosjurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así comodel recurso de apelación en materia contravencional.Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en unsolo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, eldespacho esté integrado por un solo juez.Artículo 108.- La Corte podrá designar juzgados y tribunales penalesde turno extraordinario, para que presten servicio luego de la jornadaordinaria, en días de asueto, feriados y de vacaciones generales.""Artículo 110.- Los juzgados de lo contencioso-administrativo y civilde hacienda conocerán:1.- De los juicios contencioso-administrativos que se promuevan conel objeto de proteger a toda persona en el ejercicio de sus derechosadministrativos, cuando estos sean lesionados por disposicionesdefinitivas de cualquier naturaleza, dictadas por el Poder Ejecutivo o susfuncionarios, las municipalidades y toda institución estatal, autónoma osemiautónoma, actuando como personas de derecho público y en uso defacultades regladas.2.- De los juicios ordinarios no comprendidos en el inciso anterior,en que sean parte o tengan interés directo, el Estado, sus bancos y demásinstituciones, así como las empresas de economía mixta, aun cuando talesjuicios se relacionen con juicios universales.3.- De todos los otros asuntos en que sean parte o tengan interésdirecto el Estado, sus bancos y demás instituciones, así como las empresasde economía mixta, aun cuando tales juicios guarden relación con juiciosuniversales, salvo los casos en que, por norma expresa, correspondan serconocidos por un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios.4.- De todos los litigios que se establezcan contra lasmunicipalidades y juntas de educación, siempre que al asunto, por sucuantía, no le corresponda ser conocido en un juzgado civil de hacienda deasuntos sumarios.5.- De todos los asuntos referentes a denuncios de minas, tierrasbaldías, ventas judiciales y otros de índole administrativa contramitación judicial, en que sean parte o tengan interés directo elEstado, sus bancos, sus instituciones, o empresas de economía mixta, salvoque leyes especiales dispongan lo contrario. Si sobreviniere contención,el mismo juez tendrá competencia para conocer de ella y decidir lo queproceda, sea sumariamente, o en la vía ordinaria.6.- En grado, de las resoluciones que dicten los juzgados civiles dehacienda de asuntos sumarios.7.- De los conflictos de competencia entre juzgados civiles dehacienda de asuntos sumarios.8.- De los demás asuntos que determine la ley.Artículo 111.- Los juzgados penales juveniles conocerán:1.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad porla comisión o la participación en delitos o contravenciones. Tambiénconocerá de las causas penales seguidas contra mayores de edad, siempreque el hecho haya ocurrido durante su minoridad.2.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad,aun cuando estos adquieran la mayoría de edad.3.- Decidir sobre cualquier medida cautelar que restrinja un derechofundamental del acusado menor de edad.4.- Aprobar la conciliación, la suspensión de procedimientos, laaplicación del criterio de oportunidad y cualesquiera otras medidasprocesales definitorias del procedimiento.5.- Decidir las sanciones aplicables a los menores, conforme losprincipios generales que informan la materia.6.- Cualquier otra función que le otorgue la ley.Artículo 112.- Los juzgados de ejecución de la pena conocerán:1.- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posterioresa la aplicada por el tribunal de sentencia.2.- De las incidencias y los incidentes formulados en relación conlas medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.3.- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penasprivativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.4.- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y losrecursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.5.- De los demás asuntos que la ley establezca.""Capítulo IIIDe los juzgados de menor cuantía y contravencionalesArtículo 114.- Existirá el número de juzgados de menor cuantía, deasuntos sumarios y contravencionales que se requieran para garantizar laeficiencia y el buen servicio.La Corte les fijará a estos juzgados su competencia territorial, pormateria y cuantía, así como la sede.La determinación de la cuantía se revisará cada dos años, para locual, previamente, se solicitará al Banco Central de Costa Rica un informesobre el índice inflacionario. Transcurrido un mes sin recibir esteinforme, se prescindirá de él y se realizará la fijación correspondiente,que regirá un mes después de su primera publicación en el BoletínJudicial.Artículo 115.- En materia civil, los juzgados de menor cuantíaconocerán:1.- De los juicios ejecutivos de menor cuantía, excepto de los quecorrespondan a los juzgados civiles de hacienda de asuntos sumarios.2.- Con la misma excepción del inciso anterior, de todo lo relativoa la aplicación de la Ley de Inquilinato, salvo en procesos ordinarios yabreviados de mayor cuantía.3.- De toda diligencia de pago por consignación. Si surgierecontención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuaráradicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.4.- De los demás asuntos cuya cuantía no exceda de la establecida porla Corte como máxima, siempre que el asunto no corresponda a un despachode lo contencioso-administrativo y civil de hacienda.Artículo 116.- En materia de trabajo, los juzgados de menor cuantíaconocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda dela suma fijada por la Corte y de todas las infracciones a la legislaciónlaboral; ello sin perjuicio de lo dispuesto por ley respecto de lostribunales colegiados de trabajo de menor cuantía.Artículo 117.- En materia penal, los juzgados contravencionalesconocerán:1.- De las contravenciones establecidas en el Código Penal.2.- De las faltas de policía y de toda clase de contravenciones ysimples infracciones previstas en leyes especiales, excepto las decarácter laboral.3.- De los demás asuntos que indique la ley.Artículo 118.- En las circunscripciones en las cuales no existajuzgado penal, el juez contravencional podrá realizar -en casos urgentes-los actos jurisdiccionales del procedimiento preparatorio y, de inmediatoy por cualquier medio, lo comunicará al juzgado penal. En esos eventualessupuestos, el juez contravencional actúa por delegación y, el juez penal,deberá tomar las disposiciones necesarias para esa delegación y respectodel control de las actuaciones; también, de ser necesario, podrádirigirlas personalmente.La Corte establecerá cuáles juzgados contravencionales tendrán elrecargo de competencia referido en el párrafo anterior.Artículo 119.- Los juzgados civiles de hacienda de asuntos sumariosconocerán:1.- De los juicios ejecutivos de cualquier cuantía en los que seejerciten acciones a favor del Estado o sus instituciones o en contra deellos.2.- De todo lo relativo a la aplicación de la Ley General deArrendamientos Urbanos y Suburbanos, en acciones promovidas por las partesindicadas en el inciso anterior o contra ellas. De esta disposición seexceptúan los procesos ordinarios o abreviados.3.- De las medidas cautelares o actividad judicial no contenciosa,relacionadas con los procesos referidos en los incisos anteriores.4.- De los demás asuntos distintos de procesos, ordinarios oabreviados, promovidos por el Estado o sus instituciones o en contra deellos y cuya cuantía no exceda la establecida por la Corte.En los procesos aludidos en los incisos 1), 2) y 3), la competenciase limitará a las jurisdicciones de los Circuitos Judiciales Primero ySegundo de San José; en consecuencia, los demás despachos civiles del paíspodrán conocer de ellos, atendiendo a las reglas de competencia por elterritorio del Código Procesal Civil. Se exceptúan de esta limitación, loscasos en que el Estado o sus instituciones sean parte demandada, pues enellos, como en el supuesto del inciso 4), el juzgado de los referidoscircuitos tendrá competencia nacional.Artículo 120.- Los juzgados de pensiones alimentarias, conocerán:1.- De todos los asuntos regulados por la Ley de PensionesAlimentarias.2.- De los demás asuntos que determine la ley.Artículo 121.- En materia de tránsito, los juzgadoscontravencionales, conocerán:1.- De las infracciones de tránsito.2.- De los demás asuntos que determine la ley.Artículo 122.- En los cantones donde existan varios juzgados de menorcuantía o contravencionales, la Corte Suprema de Justicia podrá establecerlos que puedan atender también asuntos civiles y otros asuntos de diversasmaterias.""Capítulo VDe los jueces tramitadoresArtículo 125.- Los tribunales tendrán jueces tramitadores, cuando lorequieran el buen servicio y lo acuerde la Corte.Artículo 126.- Corresponde a los jueces tramitadores:1.- Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, conindependencia funcional y responsabilidad propia.2.- Consignar en los autos todas las certificaciones y constanciasreferentes a las actuaciones judiciales.3.- Extender certificaciones.4.- Expedir los suplicatorios, los exhortos y los mandamientos.5.- Notificar a los interesados que concurran al despacho, lasrespectivas resoluciones, cuando corresponda.6.- Firmar la razón de recibido de los escritos, los documentos y lascopias que sean presentadas al despacho. Esta atribución podrá serdelegada en otros servidores.7.- Llevar la contabilidad de los depósitos judiciales, con todas lasobligaciones inherentes al cargo, en los despachos donde no existacontador, o no se haya organizado una oficina centralizada de tesorería.8.- Vigilar porque los servidores subalternos cumplan a cabalidad contodos sus deberes y obligaciones, para obtener la mayor eficiencia.9.- Cumplir las otras obligaciones inherentes al ejercicio del cargoy las demás que señale la ley o le atribuya la Corte.Artículo 127.- Los jueces tramitadores deben reunir los mismosrequisitos del juez, de acuerdo con la categoría que corresponda en eldespacho de que se trate.Artículo 128.- La Corte Suprema de Justicia podrá establecer,mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial, otras funcionesque deben realizar los jueces tramitadores, según la materia y la cuantíade los asuntos.Artículo 129.- En los tribunales que no cuenten con un jueztramitador, algunas de las funciones a él atribuidas podrán ser cumplidaspor uno de los miembros del personal auxiliar, según lo determine la Corteo el Consejo."ARTÍCULO 5.- Reforma del título VSe reorganiza el título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No.8, de 29 de noviembre de 1937, que en adelante se denominará "Organizaciónde los tribunales" y comprenderá un capítulo I, llamado "Del personalauxiliar", que incluye los artículos del 135 al 142, y un capítulo II,llamado "De la organización general de los tribunales", el cual abarcarálos artículos del 143 al 147. Asimismo, se reforman los artículos 135,137, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147. Los textos dirán:"Título VOrganización de los tribunalesCapítulo PrimeroDel personal auxiliarArtículo 135.- Los tribunales tendrán la organización interna y elpersonal que el buen servicio público requiera, según lo disponga laCorte, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial.""Artículo 137.- El Consejo Superior podrá conceder a los servidoresjudiciales permiso para estudiar, en horas laborales, profesiones queinteresen al Poder Judicial. Dichos servidores podrán dejar de asistir asus oficinas durante las horas que les sean autorizadas para estarpresentes en los cursos y exámenes, pero el resto del tiempo, así comodurante las vacaciones y los días de asueto en el centro de estudios,deberán asistir puntualmente al despacho.El Consejo podrá cancelar el beneficio referido en el párrafoanterior, luego de comprobar, por los medios que tenga por convenientesque el estudiante, sin justa causa, no asiste, con regularidad a loscursos correspondientes ni se presenta a desempeñar sus labores o que, porfalta de interés en los estudios, se atrasa en la conclusión de la carreraprofesional.""Artículo 141.- La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es elórgano de comunicación entre el Poder Judicial y los otros Poderes delEstado, así como entre estos y los funcionarios judiciales. Además, seencargará de comunicar los acuerdos de la Corte Plena y el Consejo.El Secretario de la Corte se encargará de autenticar firmas de losnotarios y funcionarios judiciales en los documentos que deban enviarse alexterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo el Presidente delPoder Judicial.Además, el Secretario asistirá al Presidente de la Corte en lasfunciones administrativas asignadas a él y será el secretario del Consejo.Tanto los Secretarios de la Corte como los de las Salas deberán serabogados.Artículo 142.- Cada circuito judicial contará con un administradorgeneral, quien tendrá a su cargo las funciones administrativas que, porley o reglamento, no se atribuyan a otros servidores. De él dependerán lasoficinas centralizadas de servicio del circuito respectivo.El administrador general será nombrado por el Director Ejecutivo ydeberá tener el grado académico universitario de administrador público oser profesional en una actividad afín. Sus funciones específicas serán:1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar lasfunciones de las dependencias y oficinas a su cargo.2.- Dirigir, organizar, planificar y coordinar las actividadesadministrativas de los despachos del circuito.3.- Formular el respectivo anteproyecto de presupuesto.4.- Tramitar el nombramiento del personal de apoyo de todos lostribunales y oficinas del circuito.5.- Tramitar los permisos, las suplencias, los interinazgos, así comolas transferencias interorgánicas entre los diferentes equipos o grupos detrabajo.6.- Ejecutar la política administrativa de los tribunales delcircuito.7.- Autorizar los gastos de los órganos jurisdiccionales y lasoficinas judiciales del circuito para diligencias, copias y comprasmenores, por caja chica y por otros servicios de similar naturaleza.8.- Controlar el movimiento de la caja chica.9.- Asignar, supervisar, controlar, fiscalizar y evaluar las laboresde todo el personal asistencial, encargado de ejecutar los diferentestrabajos de la oficina que dirige.10.- Velar por el buen funcionamiento y la limpieza de los edificiosque alojan las dependencias y oficinas del circuito.11.- Coordinar actividades con otras instancias internas y externas,según se requiera y de acuerdo con su criterio.12.- Proponer, a los órganos competentes, cambios, ajustes yrecomendaciones en las áreas de su competencia.13.- Rendir a la Corte o a quien esta indique, un informe anual sobrelas actividades desarrolladas, las metas propuestas y alcanzadas y lasnecesidades por solventar para garantizar y mejorar el servicio.14.- Rendir los informes que le sean solicitados por los superiores.15.- Velar por el giro oportuno y adecuado de los depósitosjudiciales y su contabilización.16.- Las demás que establezcan la ley o la Corte.Capítulo SegundoDe la organización general de los tribunalesArtículo 143.- Para conformar un circuito judicial, la Corte podrádisponer la forma de organización de varios despachos judiciales, según lorequiera para la eficiencia y el buen servicio público de la justicia.Este sistema de organización procurará la participación de los juecesy demás servidores judiciales en la toma de decisiones administrativas.Artículo 144.- En los circuitos judiciales y los tribunales donde elmejor servicio público lo requiera, podrán establecerse unidades deservicio administrativo centralizado, tales como: notificaciones,recepción de documentos, correo interno, archivo, custodia de evidencias,administración de salas de audiencias, tesorería y cualquier otra quedetermine la Corte, de manera que una unidad de trabajo pueda atender lasnecesidades y los requerimientos de dos o más tribunales.Las labores de estas oficinas pueden extenderse más allá de loshorarios habituales, según se necesite para mejorar el servicio público.Estos despachos dependerán de la administración general.Artículo 145.- Cuando sea indispensable para hacer más eficiente elservicio judicial, en los circuitos habrá una oficina central detesorería, que tramitará todo lo relacionado con la contabilidad de losdepósitos y el procedimiento del giro de dinero.Esta oficina estará a cargo de un contador privado, incorporado alColegio respectivo, quien deberá rendir garantía por un millón de colones.Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo Superior autorice a losdespachos ubicados fuera de la sede central del circuito judicialrespectivo, para que utilicen a un auxiliar de contabilidad que colaboreen el proceso de emisión de cheques y la contabilidad de los depósitosjudiciales.Artículo 146.- En las diferentes circunscripciones territorialesfuncionarán equipos de localización, citación y presentación de personasrequeridas por autoridades jurisdiccionales, el Ministerio Público y laDefensa Pública. Los funcionarios encargados de esta labor tendrán lapotestad de ejecutar las órdenes de detención, traslado y presentación depersonas que las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Públicodispongan en el ejercicio de sus funciones.Artículo 147.- La Corte podrá disponer la utilización de sistemasinformáticos para notificaciones, citaciones, comunicación entre oficinasjudiciales y externas, públicas o privadas, archivo, manejo dedocumentación e información, atención al usuario, y para cualquier otroacto en que se demuestre que el uso de la informática agiliza elprocedimiento, caso en el que las constancias propias del sistema resultansuficientes para acreditar la realización del acto procesal que lasgeneró, salvo prueba en contrario."ARTÍCULO 6.- Reformas de los títulos VI y VIIRefórmanse los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y159, del título VI y el artículo 172 del título VII de la Ley Orgánica delPoder Judicial No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:"Artículo 149.- Además de otros órganos que establezcan la ley o elreglamento, actuarán como auxiliares de la administración de justicia: elMinisterio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la DefensaPública, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de InformaciónJurisprudencial y el Archivo y Registros Judiciales.Artículo 150.- La Defensa Pública es un órgano dependiente delConsejo Superior, pero únicamente en lo administrativo; no así en lotécnico profesional. Estará a cargo de un jefe y tendrá la organizaciónque la Corte disponga.Artículo 151.- El Jefe de la Defensa Pública debe ser costarricense,abogado, mayor de treinta años y con suficiente experiencia en latramitación de asuntos judiciales y administración de personal.A propuesta del jefe, la Corte designará al subjefe de la DefensaPública, quien deberá reunir los mismos requisitos que aquel.Artículo 152.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todoimputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramitela causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica,deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial losservicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador.Asimismo, los empleados del Organismo de Investigación Judicial y losdemás servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre undefensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sededisciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio desus funciones.También proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a laparte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de lamateria.Artículo 153.- El Jefe de la Defensa Pública o quien este designe,gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro delos honorarios por los servicios prestados.Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre elmonto de los honorarios a cargo del imputado. De oficio, la autoridad queconoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidadsuficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quiencorresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las accionesjudiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo.Artículo 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o en elmomento en que el imputado decida prescindir de los servicios del defensorpúblico.Los fondos provenientes de honorarios se depositarán en una cuentabancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y serviciostendientes a mejorar la Defensa Pública.Artículo 155.- Los defensores públicos son funcionarios dependientesdel Poder Judicial, de nombramiento del Jefe de la Defensa Pública, y deratificación del Consejo.Los defensores públicos deben ser mayores de edad, abogados yciudadanos en ejercicio.Cuando, en una misma circunscripción territorial, exista más de undefensor público, el jefe de la Defensa Pública regulará, por medio deacuerdo la distribución del trabajo entre ellos.Artículo 156.- La Defensa Pública contará con el número necesario deauxiliares en abogacía, para que colaboren estrechamente con el defensoren el ejercicio de su cargo. Tendrán las funciones que les señalen lajefatura, esta Ley, su Reglamento y el Manual descriptivo de puestos.Los auxiliares de abogacía deberán tener aprobado al menos el terceraño de la carrera profesional o estudios equivalentes en Derecho.""Artículo 159.- En las circunscripciones territoriales donde noexista defensor público nombrado, la asistencia podrá estar a cargo dedefensores de oficio, de nombramiento del funcionario que conozca delasunto, salvo que el Jefe de la Defensa Pública recargue esas labores enun defensor público de otro territorio.Todo abogado que tenga oficina abierta está en la obligación deaceptar, simultáneamente, hasta dos defensas de oficio.El cargo de defensor de oficio es gratuito y la persona en la querecaiga el nombramiento solo puede excusarse de servirlo por motivo justo,a juicio del tribunal respectivo. El abogado o egresado de Derecho que seadesignado defensor de oficio, no podrá figurar luego como defensorparticular en el mismo proceso.""Artículo 172.- Los árbitros recabarán datos o auxilios de cualquierautoridad, por medio del juez al que haya correspondido conocer delasunto.Corresponderá también al juez ejecutar las resoluciones yprovidencias legalmente dictadas por los árbitros."ARTÍCULO 7.- Reformas del título VIIIRefórmanse los artículos 196, 199, 217 y 221 del título VIII,"Régimen disciplinario", de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 8, de29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:"Artículo 196.- Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 seestablecen las siguientes reglas:1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar quecumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dictendentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra laborasignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.2.- El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despachoserán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumplasus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestrenque la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otrosproveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.3.- Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba paramejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos.""Artículo 199.- Será rechazada de plano toda queja que se refieraexclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados enla administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sinmás trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, paraque esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre lapermanencia, suspensión o separación del funcionario.""Artículo 217.- Si los actos a los que se refiere el artículoanterior significan ultraje u ofensa directa contra el funcionario o eltribunal, podrán imponerle al culpable de cinco a quince días multa. Estaresolución podrá ser apelada ante el superior, si se tratare de la dictadapor un juez o un representante del Ministerio Público. Si la multa fuereimpuesta por la Corte Plena, una de las Salas, un tribunal colegiado o unode sus integrantes, el Fiscal General, o bien por el Consejo Superior, nocabrá más recurso que el de revocatoria o reconsideración.Cuando los hechos contemplados en este artículo y en el numeralprecedente lleguen a constituir delito, contravención o falta, su autorserá puesto a la orden de la autoridad respectiva, para su juzgamiento.""Artículo 221.- En los casos previstos en el artículo 218, seprocederá en la siguiente forma:1.- Si la injuria o difamación se cometiere dentro de un proceso, pormedio de escritos presentados en él, el funcionario o tribunal impondrá deplano la corrección disciplinaria, y podrá ordenar también al Consejo latranscripción del escrito, para los efectos del párrafo segundo delartículo 218.2.- De ser cometida fuera de un proceso, o por un medio distinto a lapresentación de escritos, el funcionario o tribunal hará, en el proceso,una reseña lacónica de lo ocurrido, para que el Consejo resuelva siprocede la suspensión del abogado. En este caso, no existirá motivo deimpedimento, recusación ni excusa para los miembros del Consejo que hayande imponer la corrección.3.- Si fuere impuesta por un juez de menor cuantía o unocontravencional, podrá apelarse para ante el juez respectivo. Si lo fuerepor un juez de primera instancia o penal, el recurso se admitirá para anteel tribunal colegiado o el integrante de este que corresponda; si lo fuerepor las Salas o los tribunales colegiados, no cabrá más recurso que el derevocatoria. Contra las que imponga la Corte o el Consejo no cabrá elrecurso de reconsideración ni de reposición.4.- El tribunal de alzada, en los casos en que esta proceda, podráordenar cualquier prueba para mejor proveer, si el corregido negare elcargo.5.- Si se impusiere suspensión, se ordenará una publicación en elBoletín Judicial y se procederá, además, de la forma indicada en elartículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados."ARTÍCULO 8.- Reforma del artículo 243 del título XRefórmase el artículo 243 del Título X, "Del ejercicio de laAbogacía" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembrede 1937 y sus reformas. El texto dirá:"Artículo 243.- Con excepción de otros supuestos establecidosexpresamente por ley, sólo los abogados podrán representar a las partesante los Tribunales Judiciales de la República.Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de unaFacultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamenteautorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinasy los despachos judiciales, para solicitar datos y examinar expedientes,documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias. Para esosefectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorizacióndel profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres enderecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado dela respectiva Universidad."ARTÍCULO 9.- AdicionesAdiciónase a la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 denoviembre de 1937 los artículos 6 bis, 47 bis y 96 bis. Los textos dirán:"Artículo 6 bis.- Tendrán la validez y eficacia de un documentofísico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos dedatos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos,informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevastecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contenganactos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con losprocedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad yseguridad.Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichossoportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en elpárrafo anterior.Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo deeste artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios deprotección del sistema resultan suficientes para acreditar laautenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos paracomunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones ycualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esosmedios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempreque remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, encuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá comorealizada en el momento de recibida la primera comunicación.La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios paranormar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citadosmedios; para garantizar su seguridad y conservación; así como paradeterminar el acceso del público a la información contenida en las basesde datos, conforme a la ley.""Artículo 47 bis.- La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar ladestrucción o el reciclaje de los expedientes, siempre que no seannecesarios para algún trámite judicial futuro, que no tengan interéshistórico, o cuando se encuentren respaldados por medios electrónicos,informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio congarantía razonable de conservación. Al efecto se publicarán las listas deexpedientes por destruir en el Boletín Judicial.Dentro del plazo de ocho días hábiles luego de la primerapublicación, el Archivo Nacional podrá solicitar los expedientes queestime pertinentes. Las partes también podrán solicitar la devolución delos documentos aportados, certificación integral o parcial del expediente,o la entrega del expediente original, salvo en materia penal.""Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituiráncon uno solo de sus miembros, para conocer:1.- Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal.2.- De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penalesde su circunscripción territorial.3.- De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos porinhibitorias de los jueces penales.4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas delibertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lodispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior.5.- De los procesos de extradición.6.- Del procedimiento abreviado.7.- De los demás asuntos que la ley establezca.En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Cortepodrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a esetribunal; estas serán atendidas por el número de jueces necesario, conbase en la obligada eficiencia del servicio.Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podránsustituirse recíprocamente."ARTÍCULO 10.- Reformas del título IVRefórmanse enunciados de los artículos 95, 97, 98, 99 y 100 delTítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembrede 1937 y sus reformas, para que donde dice "superiores", se leacorrectamente "colegiados". Refórmase además, la denominación del capítuloIV, del mismo Título IV , para que en adelante se lea "De los tribunalesde trabajo de menor cuantía".CAPÍTULO IIREFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICOARTÍCULO 11.- Modifícase la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.7442, de 25 de octubre de 1994 cuyo texto dirá:"LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICOCAPÍTULO IDISPOSICIONES GENERALESArtículo 1.- Principios y ubicación. El Ministerio Público es unórgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de lajusticia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principiosde unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lodispuesto por la Constitución Política y las leyes.Artículo 2.- Funciones. El Ministerio Público tiene la función derequerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante elejercicio de la acción penal y la realización de la investigaciónpreparatoria en los delitos de acción pública.No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización delsuperior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que seprescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite aalguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaronen el hecho.Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en ladefensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demásfunciones que la ley le asigne.Artículo 3.- Independencia funcional. El Ministerio Público tendrácompleta independencia funcional en el ejercicio de sus facultades yatribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá serimpelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de losTribunales de Justicia en el ámbito de su competencia.Artículo 4.- Dirección de la Policía Judicial. El Fiscal Generalpodrá requerir informes de la Dirección General del Organismo deInvestigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algúndepartamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estoscasos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecerlas directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación delos hechos delictivos.Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General dela República, el Director del Organismo de Investigación Judicial y dosfuncionarios más de cada uno de estos entes, designados por susrespectivos jerarcas, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar,periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el Directordel Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policíasadministrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias ypolíticas por seguir en la investigación de los delitos.Artículo 5.- Publicidad. El Ministerio Público no podrá darinformación que atente contra el secreto de las investigaciones o que,innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad. Sinembargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente, dar opiniones decarácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.Artículo 6.- Visita a cárceles. Los funcionarios del MinisterioPúblico, en defensa de la legalidad penal, entre otras actuaciones, podránvisitar los centros o establecimientos de detención -penitenciarios o deinternamiento de cualquier clase- examinar los expedientes de los internosy recabar cuanta información estimen conveniente.Artículo 7.- Competencia Territorial. En el ejercicio de susfunciones, los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquierlugar del territorio nacional.Corresponderá al Fiscal General, o al superior designado al efecto,establecer el territorio en que los fiscales ejercerán sus funciones, loque podrá ser variado mediante resolución motivada por razones de mejorservicio público.Si se produjeren conflictos sobre la distribución de trabajo seránresueltos por el superior.En el ejercicio de sus funciones los representantes del MinisterioPúblico podrán actuar fuera de horas o días hábiles.Artículo 8.- Formalidad de actuaciones. Los representantes delMinisterio Público formularán, motivada o específicamente, susrequerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en losdebates y vistas y, por escrito en los demás casos, todo de conformidadcon lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.Artículo 9.- Citación de personas. En asuntos sometidos a suintervención, los representantes del Ministerio Público podrán citar uordenar la presentación de cualquier persona, siempre que sea procedente.Artículo 10.- Responsabilidades. Los funcionarios del MinisterioPúblico serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.Artículo 11.- Cauciones. El Fiscal General deberá rendir caución porel monto de catorce salarios base, según la regla establecida en la LeyOrgánica del Poder Judicial. El resto de los fiscales rendirán caución porel monto fijado para los jueces de Tribunal Colegiado.CAPÍTULO IIDE LA UNIDAD Y DEPENDENCIA JERÁRQUICAArtículo 12.- Sede. El Ministerio Público es único para toda laRepública. La sede de la Fiscalía General se ubica en la capital.Artículo 13.- Jerarquía e instrucciones. El Fiscal General de laRepública es el Jefe Superior del Ministerio Público y su representante entodo el territorio nacional. Este deberá dar a sus subordinados lasinstrucciones generales o especiales sobre la interpretación y laaplicación de las leyes, a efecto de crear y mantener la unidad de accióne interpretación de las leyes en el Ministerio Público.Las instrucciones deberán impartirse, regularmente, en forma escritay transmitirse por cualquier vía de comunicación, inclusive por teletipo.En caso de peligro por demora, las instrucciones podrán ser impartidasverbalmente y confirmadas por escrito inmediatamente después.Artículo 14.- Principio de jerarquía. Los fiscales deberán acatar lasorientaciones generales e instrucciones que el superior jerárquico impartasobre sus funciones.En los debates y las audiencias orales, el fiscal actuará y concluiráconforme a su criterio. Sin embargo, observará las instrucciones generalesimpartidas por el superior, sin perjuicio de que este último lo sustituya,si lo considera necesario.Artículo 15.- Representación y sustitución. Los funcionarios delMinisterio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependenciadel Fiscal General.Artículo 16.- Intervención válida. Para intervenir válidamente, a losmiembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunalesde justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cualesdeban ejercer actos propios de su cargo.Artículo 17.- Desistimiento. El Ministerio Público, mediante dictamenfundado, tendrá facultad para desistir de sus recursos, excepciones,incidentes o articulaciones, aun si los hubiere interpuesto conrepresentantes de grado inferior.Artículo 18.- Enmienda. El superior jerárquico podrá enmendar,mediante dictamen fundado y con indicación del error o errores cometidos,los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se hayadictado la resolución correspondiente.Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras,dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Públicola interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargode la continuación del procedimiento.Artículo 19.- Reconsideración. Contra las órdenes e instrucciones delsuperior jerárquico, solamente procederá su reconsideración, cuando quienlas reciba le haga saber a aquel, mediante escrito fundado, que las estimacontrarias a la ley o improcedentes, por el motivo o motivos que aducirá.El superior podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas, según loestime procedente.La ratificación se dictará, de manera razonada, con expresaliberación para el subordinado de las responsabilidades que se originen desu cumplimiento. En esta situación, el superior podrá delegar el caso enotro funcionario.CAPÍTULO IIIDE LA ORGANIZACIÓNArtículo 20.- Órganos. Son órganos del Ministerio Público:a) El Fiscal General de la Repúblicab) Los fiscales adjuntosc) Los fiscalesd) Los fiscales auxiliaresArtículo 21.- Estructura básica. El Ministerio Público se organizaráen fiscalías adjuntas, que actuarán en un determinado territorio o porespecialización, según se requiera para un buen servicio público. Seráncreadas por la Corte Plena a propuesta del Fiscal General y podrán serpermanentes o temporales.A las fiscalías adjuntas se adscribirán las fiscalías y las fiscalíasauxiliares necesarias, según la actividad o el territorio en que debancumplir sus funciones.Estas oficinas tendrán el personal de apoyo indispensable paradesempeñar, adecuadamente, su función.Artículo 22.- Órgano asesor. El Consejo Fiscal del Ministerio Públicoserá el órgano asesor del Fiscal General de la República. Sesionará por lomenos una vez cada seis meses o cuando lo convoque el Fiscal General.Estará integrado por los siguientes fiscales:a) El Fiscal General de la República, quien lo presidirá, por sí opor delegación.b) Los fiscales adjuntos.A ese Consejo le corresponderá colaborar con el Fiscal General, en ladefinición de la política que deba seguir el Ministerio Público y laPolicía Judicial, en cuanto a la investigación y persecución penales y enlos asuntos que el Fiscal General le someta.Otorgará, además, distinciones honoríficas por desempeñosobresaliente en el cumplimiento de labores.CAPÍTULO IVDEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICAArtículo 23.- Requisitos para su nombramiento. El Fiscal General dela República será nombrado por mayoría absoluta de la totalidad deintegrantes de la Corte Plena, por períodos de cuatro años. Podrá serreelegido por períodos iguales.Este Fiscal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen paraser magistrado y rendirá juramento ante la Corte Plena. Su remuneración nopodrá ser inferior a la de juez de casación penal.Quien haya sido nombrado y ocupe en propiedad algún cargo en laAdministración Pública, se suspenderá en el ejercicio de este último;pero, conservará el derecho de reintegrarse a ese puesto, con el salarioque corresponda a tal cargo, una vez que termine en sus funciones comoFiscal General. Todo ello, siempre que no haya vencido el período para elque fue nombrado en ese otro puesto, no haya sido reelegido en él, o nohubiere sido despedido.Artículo 24.- Régimen disciplinario y detención. Para aplicarsanciones al Fiscal General se seguirá el procedimiento establecido en laLey Orgánica del Poder Judicial, pero la revocatoria del nombramientorequerirá el voto de las dos terceras partes del total de miembros de laCorte Plena.El Fiscal General de la República no gozará del privilegioconstitucional. Sin embargo, sólo podrá ser detenido por orden del juez,en virtud de auto de apertura a juicio firme dictado en su contra o porhaber sido sorprendido en flagrante delito.Artículo 25.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones delFiscal General:a) Determinar la política general del Ministerio Público y loscriterios para el ejercicio de la acción penal.b) Establecer la política general y las prioridades que debenorientar la investigación de los hechos delictivos.c) Impartir instrucciones, de carácter general o particular, respectodel servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público y de losfuncionarios y servidores a su cargo.d) Integrar equipos conjuntos de fiscales y policía judicial para lainvestigación de casos específicos o, en general, para combatir formas dedelincuencia particulares; en tales casos las autoridades policiales nopodrán ser separadas sin la expresa aprobación del representante delMinisterio Público.e) Establecer la organización del Ministerio Público por medio defiscalías territoriales o especializadas, permanentes o temporales.f) Ejercer la administración y disciplina del Ministerio Público.g) Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, permutas y trasladosde los fiscales y aceptar sus renuncias.h) Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por un año; los jefesde oficina también podrán otorgar dichas licencias por lapsos máximos deuna semana.i) Presentar ante la Corte Plena una memoria anual sobre el trabajorealizado, que incluya las políticas de persecución penal e instruccionesgenerales establecidas, la previsión de recursos, las propuestas jurídicasy cualquier otro tema que el Fiscal General estime conveniente. Dichamemoria deberá ser presentada por lo menos, un mes antes de lainauguración del año judicial.j) Practicar, personalmente, la investigación inicial y solicitar loque corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas lasfunciones que corresponden al Ministerio Público, en los procesos penalesseguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionariosequiparados. En estos casos podrá hacerse acompañar de un fiscal.k) Asumir, personalmente, cuando lo estime oportuno, las funcionesque la ley le otorga al Ministerio Público.l) Representar al Ministerio Público en audiencias orales ante laSala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio dedelegar, en forma parcial y por razones motivadas, esa función en sussubalternos.m) Las demás que las leyes y el reglamento de la presente ley leatribuyan.Artículo 26.- Sustitución. En las ausencias temporales y en lasdefinitivas, mientras no se produzca el nombramiento del propietario, asícomo en los casos de excusa o recusación, el Fiscal General de laRepública será sustituido por el Fiscal Adjunto que designe la CorteSuprema de Justicia, de una terna de suplentes que cada año enviará elFiscal General.CAPÍTULO VDE LOS FISCALES ADJUNTOS, FISCALES Y FISCALES AUXILIARESArtículo 27.- Del ingreso y del ascenso. Corresponde al FiscalGeneral el nombramiento por nómina de los fiscales adjuntos, fiscales yfiscales auxiliares, los cuales deberán ser mayores de edad,costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer idoneidad para elpuesto y el título de abogado.De existir línea de ascenso se podrá autorizar la promoción de unservidor a un puesto de grado superior sin necesidad de concurso.Para ingresar al Ministerio Público se procurará cumplir con elprograma de ingreso que reglamentará la Corte, a propuesta del FiscalGeneral y de la Escuela Judicial. Este programa podrá desarrollarse coninstituciones públicas o privadas.Para ser nombrado en propiedad como Fiscal Adjunto se requerirá unmínimo de dos años de experiencia efectiva como fiscal; para ser nombradofiscal se requerirá una experiencia efectiva de un año como fiscalauxiliar.Artículo 28.- Del régimen disciplinario. Los funcionarios y empleadosdel Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario ylaboral que establece la ley Orgánica del Poder Judicial.Sin embargo, corresponde al Fiscal General conocer del recurso deapelación de la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial querevoque el nombramiento a un fiscal adjunto, fiscal o fiscal auxiliar.Artículo 29.- Funciones generales. Los fiscales adjuntos, fiscales yfiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público entodas las fases del procedimiento penal. En los casos de su conocimientopodrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxiliomutuo que deben prestarse.Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinacióncon los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estasrealicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisiónde delitos.El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe identificary reunir los elementos de convicción de forma que permita el control delsuperior, la defensa, la víctima, el querellante, las partes civiles y deljuez.Artículo 30.- Funciones específicas. Corresponde al fiscal adjuntodirigir y coordinar la fiscalía adjunta que se establezca ya seaterritorial o especializada. De él dependerán los fiscales y fiscalesauxiliares adscritos a la fiscalía.En especial el fiscal adjunto distribuirá las labores y los casosentre los funcionarios a su cargo, siguiendo las directrices del FiscalGeneral.Corresponde al fiscal asumir, personalmente, las labores deinvestigación y el ejercicio de las acciones que correspondan alMinisterio Público. De ellos dependerán directamente los fiscalesauxiliares que se le adscriban, según la distribución de trabajo quedisponga el Fiscal General.Los fiscales auxiliares actuarán en las etapas preparatoria eintermedia, sin perjuicio de participar excepcionalmente en las fasessucesivas del procedimiento.Artículo 31.- Fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadasintervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con lasmismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales,en actuación separada o en colaboración con estas.Artículo 32.- Unidades especializadas. El Fiscal General podrá crearunidades especializadas que actuarán, temporalmente, en parte o en todo elterritorio nacional, en forma conjunta o separada con las fiscalías de lacircunscripción correspondiente.Dichas unidades podrán ser designadas en relación con uno o varioscasos, o para funciones específicas.A estas unidades podrán adscribirse los investigadores policiales quedesigne el Fiscal General.CAPÍTULO VIDE LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMASArtículo 33.- Funciones. La oficina de defensa civil de las víctimasestará adscrita al Ministerio Público y a cargo de un abogado concategoría de fiscal adjunto. Además de ejercer la acción civilresarcitoria, este abogado, velará en general por el respeto de losderechos de las víctimas, derivados de delitos de acción pública, para loque podrá ejercer las actuaciones y gestiones que resulten necesarias,inclusive fuera del proceso penal.Artículo 34.- Asistencia legal. El Ministerio Público proveerá a lavíctima que le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria, unprofesional en derecho. Esta función puede ser asumida, directamente, porun abogado de la oficina de defensa civil a las víctimas, o por cualquierade los representantes del Ministerio Público en el territorio nacional,según la distribución de trabajo que apruebe el Fiscal General.La autoridad que tramite la causa le advertirá al asistido que, si sedemuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogadoparticular, o bien pagar al Poder Judicial los servicios del abogado,según la fijación que hará el juzgador.Artículo 35.- Cobro de honorarios y costas. Cuando corresponda eljefe de la oficina de defensa civil de las víctimas o quien este designe,gestionará ante la autoridad correspondiente la fijación y el cobro de loshonorarios por los servicios prestados.Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre elmonto de los honorarios a cargo de la víctima. De oficio, la autoridad queconoce del proceso, ordenará el embargo bienes del deudor, en cantidadsuficiente para garantizar el pago de los honorarios. El abogado a quiencorresponda hacer las diligencias de cobro, ejercerá todas las accionesjudiciales o extrajudiciales para hacerlo efectivo.La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en quela víctima decida prescindir de los servicios de la oficina.Iguales reglas se aplicarán, en lo que corresponda, para el cobro decostas por honorarios de abogado de la parte actora civil, contra la partevencida.Los ingresos provenientes de lo dispuesto en esta norma, serándepositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento de la oficinay a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes delas víctimas de delitos. La Corte Plena establecerá los mecanismosadecuados para reglamentar y controlar el uso de tales recursos.CAPÍTULO VIIDEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVOArtículo 36.- De la organización administrativa. El MinisterioPúblico tendrá la organización administrativa necesaria para el buendesempeño de sus funciones, según disponga la Corte Plena a requerimientodel Fiscal General.Artículo 37.- De la unidad administrativa. El Ministerio Públicotendrá una unidad administrativa dirigida por un profesional en CienciasEconómicas u otra disciplina afín, nombrado por el Fiscal General de laRepública, de quien dependerá en forma directa.Artículo 38.- Funciones del administrador. Corresponde aladministrador realizar las tareas de administración y organización que leencomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectosadministrativos y presupuestarios.Además de lo indicado, tendrá a su cargo el archivo general, laorganización y supervisión de las unidades o secciones administrativas yexpedirá certificaciones.Será también el enlace entre la jefatura y los demás órganos,oficinas y servidores del Ministerio Público.A su cargo estará la recepción y distribución de documentos ycomunicaciones, así como la atención del público en la sede de la FiscalíaGeneral.Artículo 39.- La Unidad de Capacitación y Supervisión. Le correspondea la Unidad de Capacitación y Supervisión organizar los programas deselección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público, encoordinación con la Escuela Judicial y el Departamento de Personal en loque corresponda.Los integrantes de esta unidad deberán desplazarse a las distintasoficinas del Ministerio Público del país, con el fin de verificar elcumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores engeneral, e impartir las instrucciones técnicas necesarias para un mejorservicio público.Esta oficina será dirigida por un funcionario de amplia experiencia,que tendrá categoría de fiscal adjunto.CAPÍTULO VIIIDE LAS RECUSACIONES Y EXCUSASArtículo 40.- Causales. Los funcionarios del Ministerio Públicodeberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales queenumera la ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 55 del CódigoProcesal Penal, con excepción de los motivos previstos en los incisos f)y g).Artículo 41.- Sustituciones. El Fiscal General de la Repúblicadictará las disposiciones generales necesarias para suplir a los fiscalespor motivo de excusa o recusación.Artículo 42.- Trámite de la excusa. El funcionario del MinisterioPúblico que deba excusarse remitirá las actuaciones al funcionariosustituto, indicando las razones en que funda su excusa. Si este acepta laexcusa continuará con el conocimiento del asunto e informará al superior;en caso contrario, remitirá los antecedentes al superior inmediato quienresolverá en definitiva sin trámite alguno.Artículo 43.- Recusación. Cuando se estime que procede la recusaciónde un fiscal, cualquiera de las partes podrá solicitarle, mediantepetición fundada, que se inhiba de conocer el asunto. Si el fiscal laacoge procederá conforme a lo dispuesto para la excusa.Si el fiscal no acogiere la recusación inmediatamente, procederá aremitirla al tribunal en que esté actuando, junto con las razones por lasque no la aceptó. El tribunal, sin mayor trámite, procederá a resolver lopertinente. Si el asunto se encuentra en investigación fiscal, larecusación será presentada ante el tribunal de la etapa preparatoria.Si el tribunal admitiere la recusación lo comunicará al superiorinmediato del recusado, para que lo sustituya y, si es necesario, procedaconforme establece el régimen disciplinario.CAPÍTULO IXDISPOSICIONES VARIASArtículo 44.- De los recursos. El Poder Judicial proveerá lasnecesidades materiales del Ministerio Público; para dicho efecto este lepresentará, a la Comisión de Presupuesto, un anteproyecto de presupuestopara el ejercicio fiscal siguiente, en el que se garanticen los recursosnecesarios para un eficiente servicio.Artículo 45.- Normas aplicables. Los funcionarios y empleados delMinisterio Público gozarán del derecho de estabilidad y solo podrán serremovidos conforme se establece en el Estatuto de Servicio Judicial, conla intervención del Fiscal General, que se acuerda en la presente Ley.Artículo 46.- Sanciones de los jefes de oficina. Los jefes de oficinatambién podrán imponer sanciones disciplinarias a sus empleadossubalternos, siempre que no excedan de quince días de suspensión. En elcaso de suspensión cabrá recurso de apelación ante el Fiscal General.Artículo 47.- Sello e insignias. El Ministerio Público tendrá, parasu uso oficial, sello, medios de identificación, insignias y emblemapropios.Artículo 48.- Incompatibilidad y beneficios. Los funcionarios yempleados del Ministerio Público estarán sometidos a las disposicioneslegales en cuanto a incompatibilidades, prohibiciones, beneficios, remune-raciones y demás normas existentes o que se lleguen a promulgar en elfuturo, aplicables a los servidores judiciales, no previstas expresamenteen esta Ley."CAPÍTULO IIIDISPOSICIONES VARIASARTÍCULO 12.- Reformas de la Ley No. 6593Modifícase el artículo 5 de la Ley de Creación de la EscuelaJudicial, No. 6593, de 6 de agosto de 1981, cuyo texto dirá:"Artículo 5.- El Consejo Directivo estará formado por siete miembros,así: un magistrado, quien lo presidirá, el director de la escuela, dosjueces, el jefe o en su caso el subjefe de la defensa pública, delMinisterio Público y del Organismo de Investigación Judicial. Elmagistrado y los jueces, necesariamente, deberán serlo de diferentesmaterias. Todos podrán ser reelegidos en sus cargos."ARTÍCULO 13.- Reforma de la Ley de Tránsito, No. 7331Modifícase el artículo 146 de la Ley de Tránsito por las víaspúblicas terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993. El texto dirá:"Artículo 146.- El conocimiento de las infracciones a esta leycorresponde a los Juzgados de Tránsito.La Corte Suprema de Justicia fijará la competencia territorial deestos juzgados y su ubicación.En los lugares en que no exista juzgado de tránsito, el conocimientode las infracciones de esta materia corresponderá al juzgadocontravencional.El conocimiento de las apelaciones de las sanciones en esta materiacorresponderá al juez penal del procedimiento preparatorio."ARTÍCULO 14.- Reformas del Código de Procedimientos PenalesRefórmanse los artículos 409 y 410 del Código de ProcedimientosPenales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, para que en lo sucesivoy mientras no entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, digan:"Artículo 409.- PrórrogaSi transcurrido el término prefijado no se presentare elrequerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al juez de Instruccióncon indicación de los medios probatorios concretos y la razón por la cualno han sido recabados y solicitará una prórroga de hasta seis meses comomáximo. El juez podrá fijar un plazo razonable que no excederá de seismeses y la resolución será irrecurrible. Si la demora fuere injustificadalo comunicará al Fiscal General.Artículo 410.- Control jurisdiccionalCuando se conceda la prórroga prevista en el artículo anterior y elimputado estuviere detenido, el juez examinará la procedencia de ladetención y dispondrá lo que corresponda.Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el AgenteFiscal deberá formular el requerimiento o la solicitud que correspondansegún el mérito de los autos."ARTÍCULO 15.- Refórmanse los artículos 22, 36 y 152 del CódigoProcesal Penal de 1996 este último reformado por el artículo 67, de la Leyde Pensiones Alimentarias, No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. Además,adiciónase un párrafo final al artículo 25 y un segundo párrafo al incisoj) del artículo 30. Los textos dirán:"Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidadEl Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todoslos casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de laley.No obstante, previa autorización del superior jerárquico, elrepresentante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda,total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna ovarias infracciones o a alguna de las personas que participaron en elhecho, cuando:a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad delautor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte elinterés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejerciciodel cargo o con ocasión de él.b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidadviolenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colaboreeficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitarque continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hechoinvestigado u otros conexos o proporcione información útil para probar laparticipación de otros imputados, siempre que la conducta del colaboradorsea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita ocuya continuación evita.No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstosen este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicarel criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado no tendrá derechode hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudacióndel procedimiento conforme al artículo siguiente.c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicoso morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, ocuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal estáautorizado para prescindir de la pena.d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho ola infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia enconsideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debeesperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se leimpondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimoscasos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.La solicitud deberá formularse por escrito ante el tribunal queresolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para laconclusión del procedimiento preparatorio.""Artículo 36.- Conciliación. En las faltas o contravenciones, en losdelitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los queadmitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliaciónentre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse laapertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitossancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempreque concurran los demás requisitos exigidos por esta ley.En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, enel momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuálesson las condiciones en que aceptarían conciliarse.Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitarel asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas paraprocurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a losinteresados para que designen un amigable componedor. Los conciliadoresdeberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones ydiscusiones de las partes.Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará losacuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinciónde la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputadocumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podráfijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende laprescripción de la acción penal.Si el imputado no cumpliere, sin justa causa las obligacionespactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no sehubiere conciliado.En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podránprorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptareprorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla laobligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin quepuedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivospara estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones deigualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, enlos cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresionesdomésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partesni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando losoliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.""Artículo 152.- Nuevo delito. Si durante el procedimiento, eltribunal conoce de otro delito perseguible, de oficio, remitirá losantecedentes al Ministerio Público.""Artículo 25.-[...]En los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas noprivativas de libertad, también procederá la suspensión del procedimientoa prueba, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por estaley.""Artículo 30.-[...]j)[...]Esta causal solamente se puede aplicar a una persona por una solavez. Para ello el Registro Judicial llevará un registro de losbeneficiados con esta norma. Una vez que pasen diez años sin cometer unhecho delictivo, se cancela el asiento correspondiente."ARTÍCULO 16.- Creación de TribunalesCréase el Circuito Judicial de Pococí-Siquirres, compuesto por untribunal colegiado mixto y de juicio; un juzgado civil, de trabajo, defamilia y penal juvenil; un juzgado agrario; un juzgado penal en Pococí yotro en Siquirres; los juzgados de menor cuantía y contravencionales deGuápiles, Siquirres y Guácimo; así como los despachos necesarios para elbuen servicio público.ARTÍCULO 17.- Adecuación de funcionesSe modifican todas las leyes anteriores que hagan referencia a lanomenclatura y a las funciones de los tribunales y de los representantesdel Ministerio Público, para lo cual deberán adecuarse a lo dispuesto enesta ley y el nuevo Código Procesal Penal.ARTÍCULO 18.- Informes psicosocialesCuando sea indispensable un estudio sobre las característicaspsicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que sobre la educación yantecedentes del imputado, con el fin de resolver alguna cuestión durantela tramitación del proceso, para la determinación de la pena o pararesolver algún incidente durante la ejecución de la pena, el tribunalsolicitará ese estudio a las autoridades penitenciarias.ARTÍCULO 19.- Derechos adquiridosSi una plaza se transformare en otra y el titular de aquella nombradoen propiedad no reúne algún requisito, la persona adquirirá de plenoderecho la titularidad de la nueva plaza.Si una plaza se eliminare, sin que pueda ser transformada en otra, lapersona nombrada en propiedad será reubicada en otra función, procurandola menor afectación posible, sin que pueda reducírsele el salario, aunqueello implique mantener diferencias salariales con otros servidores de sumisma categoría.ARTÍCULO 20.- Nombramientos interinosLa Corte podrá disponer que se suspenda el nombramiento en propiedadde todos o algunos de los puestos de los servidores en la materia penal,al menos durante los tres años siguientes a la vigencia del nuevo CódigoProcesal Penal, con el fin de facilitar la reorganización de los despachosjudiciales durante ese período, siempre que ello sea indispensable para unmejor servicio público.En todo caso, para realizar los nombramientos interinos deberápreferirse a quienes ya se encuentren calificados como elegibles por losórganos competentes.ARTÍCULO 21.- Cambios en la nomenclatura y la estructurapresupuestariaA propuesta de la Corte, el Poder Ejecutivo mediante decreto podrárealizar los cambios necesarios para la aplicación del nuevo CódigoProcesal Penal, en la nomenclatura de la relación de puestos y laestructura de las oficinas judiciales que aparecen en el presupuestonacional.ARTÍCULO 22.- Los tribunales de Justicia se organizarán en lossiguientes circuitos judiciales:1.- Unidad Superior de JusticiaCorte Suprema de JusticiaSala PrimeraSala SegundaSala TerceraSala Constitucional2.- Primer Circuito Judicial de San JoséTribunal Primero CivilTribunal Segundo CivilTribunal de FamiliaTribunal Penal del Primer Circuito JudicialTribunal Penal del Primer Circuito Judicial, Sede Desamparados(\*)Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, Sede Hatillo*(\*)(NOTA SINALEVI: Mediante circular N° 003 del 12 de febrero de 2008, el Tribunal Penal de Hatillo, se denominará “Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede suroeste”, ”, el cual se ubicará en Pavas y tendrá competencia para conocer de los asuntos que se susciten en los distritos de San Sebastián, Hatillo, Pavas y cantones de Alajuelita, Escazú, Santa Ana, Puriscal y Turrubares)*Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, Sede PuriscalJuzgado Primero Civil de San JoséJuzgado Segundo Civil de San JoséJuzgado Tercero Civil de San JoséJuzgado Cuarto Civil de San JoséJuzgado Quinto Civil de San JoséJuzgado Sexto Civil de San JoséJuzgado Primero de Familia de San JoséJuzgado Segundo de Familia de San JoséJuzgado Penal de San JoséJuzgado Penal Juvenil de San JoséJuzgado Penal de DesamparadosJuzgado Penal de HatilloJuzgado Penal de PuriscalJuzgado Penal de PavasJuzgado de Ejecución de la Pena de San JoséJuzgado Civil y de Trabajo de HatilloJuzgado Civil y de Trabajo de DesamparadosJuzgado Civil y de Trabajo de PuriscalJuzgado Primero Civil de Menor Cuantía de San JoséJuzgado Segundo Civil de Menor Cuantía de San JoséJuzgado Tercero Civil de Menor Cuantía de San JoséJuzgado Cuarto Civil de Menor Cuantía de San JoséJuzgado Quinto Civil de Menor Cuantía de San JoséJuzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San JoséJuzgado Primero Contravencional de San JoséJuzgado Segundo Contravencional de San JoséJuzgado Tercero Contravencional de San JoséJuzgado Primero de Pensiones Alimentarias de San JoséJuzgado Segundo de Pensiones Alimentarias de San JoséJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de AserríJuzgado de Menor Cuantía de DesamparadosJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de EscazúJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de HatilloJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de MoraJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de PuriscalJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa AnaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de AcostaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de TurrubaresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San SebastiánJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de AlajuelitaJuzgado Contravencional de DesamparadosJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de PavasJuzgado de Tránsito del Primer Circuito JudicialJuzgado de Tránsito de DesamparadosJuzgado de Tránsito de HatilloJuzgado de Tránsito de Pavas3.- Segundo Circuito Judicial de San JoséTribunal de Casación PenalTribunal Contencioso AdministrativoTribunal Penal del Segundo Circuito JudicialTribunal Penal JuvenilTribunal de TrabajoTribunal AgrarioJuzgado Contencioso Administrativo y Civil de HaciendaJuzgado Penal del Segundo Circuito JudicialJuzgado Penal de Turno ExtraordinarioJuzgado de TrabajoJuzgado CivilJuzgado de Pensiones AlimentariasJuzgado Civil de Hacienda de Asuntos SumariosJuzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito JudicialJuzgado Contravencional del Segundo Circuito JudicialTribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Segundo Circuito JudicialJuzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial4.- Circuito Judicial de la Zona SurTribunal de la Zona SurTribunal de la Zona Sur, Sede GolfitoTribunal de la Zona Sur, Sede OsaTribunal de la Zona Sur, Sede CorredoresJuzgado Civil y de Trabajo de Pérez ZeledónJuzgado Civil y de Trabajo de GolfitoJuzgado Civil y de Trabajo de OsaJuzgado Civil y de Trabajo de CorredoresJuzgado Agrario de la Zona SurJuzgado Penal de Pérez ZeledónJuzgado Penal Juvenil de Pérez ZeledónJuzgado Penal de GolfitoJuzgado Penal de OsaJuzgado Penal de CorredoresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez ZeledónJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de GolfitoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de CorredoresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Coto BrusJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de OsaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Buenos Aires5.- Primer Circuito Judicial de AlajuelaTribunal del Primer Circuito Judicial de AlajuelaTribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Sede GreciaTribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San RamónJuzgado Primero Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial deAlajuelaJuzgado Segundo Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial deAlajuelaJuzgado Tercero Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial deAlajuelaJuzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Penal del Primer Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado de Ejecución de la Pena de AlajuelaJuzgado Penal de GreciaJuzgado Penal de San RamónJuzgado Civil y de Trabajo de GreciaJuzgado Civil y de Trabajo de San RamónJuzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de GreciaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de NaranjoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alfaro RuizJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de AtenasJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San MateoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de PoásJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de OrotinaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San RamónJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de PalmaresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Valverde VegaJuzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado de Tránsito de San Ramón6.- Circuito Judicial de AlajuelaTribunal del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de AlajuelaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Isidro de PeñasBlancas de San RamónJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de UpalaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Los ChilesJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Guatuso7.- Circuito Judicial de CartagoTribunal de CartagoTribunal de Cartago, Sede TurrialbaJuzgado Primero Civil y de Trabajo de CartagoJuzgado Segundo Civil y de Trabajo de CartagoJuzgado de Familia de CartagoJuzgado Penal de CartagoJuzgado Penal Juvenil de CartagoJuzgado de Ejecución de la Pena de CartagoJuzgado Penal de TurrialbaJuzgado Civil y de Trabajo de TurrialbaJuzgado de Menor Cuantía de CartagoJuzgado Primero Contravencional de CartagoJuzgado Segundo Contravencional de CartagoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la UniónJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de AlvaradoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de ParaísoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de TurrialbaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de JiménezJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tarrazú, Dota y LeónCortés Juzgado de Tránsito de Cartago8.- Circuito Judicial de HerediaTribunal de HerediaJuzgado Civil de HerediaJuzgado de Trabajo de HerediaJuzgado de Familia de HerediaJuzgado Penal de HerediaJuzgado Penal Juvenil de HerediaJuzgado Penal de SarapiquíJuzgado Penal de San Joaquín de FloresJuzgado de Menor Cuantía de HerediaJuzgado Contravencional de HerediaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santo DomingoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San IsidroJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San RafaelJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Joaquín de FloresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de SarapiquíJuzgado de Tránsito de Heredia9.- Circuito Judicial de GuanacasteTribunal de GuanacasteTribunal de Guanacaste, Sede CañasTribunal de Guanacaste, Sede NicoyaTribunal de Guanacaste, Sede Santa CruzJuzgado Penal de LiberiaJuzgado Penal de CañasJuzgado Penal de NicoyaJuzgado Penal de Santa CruzJuzgado Penal Juvenil de LiberiaJuzgado Civil y de Trabajo de LiberiaJuzgado Agrario de LiberiaJuzgado Civil y de Trabajo de Santa CruzJuzgado Civil y de Trabajo de CañasJuzgado Civil y de Trabajo de NicoyaJuzgado Agrario de NicoyaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de LiberiaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la CruzJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de BagacesJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa CruzJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de CarrilloJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de CañasJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de AbangaresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de TilaránJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de NicoyaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Nandayure10.- Circuito Judicial de PuntarenasTribunal de PuntarenasTribunal de Puntarenas, Sede Aguirre y ParritaJuzgado Primero Civil y de Trabajo de PuntarenasJuzgado Segundo Civil y de Trabajo de PuntarenasJuzgado Penal de PuntarenasJuzgado Penal Juvenil de PuntarenasJuzgado de Ejecución de la Pena de PuntarenasJuzgado Penal de Aguirre y ParritaJuzgado Civil y de Trabajo de Aguirre y ParritaJuzgado de Menor Cuantía de PuntarenasJuzgado Primero Contravencional de PuntarenasJuzgado Segundo Contravencional de PuntarenasJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de JicaralJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de CóbanoJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de EsparzaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Montes de OroJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Aguirre y ParritaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de GarabitoJuzgado de Tránsito de Puntarenas11.- Primer Circuito Judicial de la Zona AtlánticaTribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona AtlánticaJuzgado Primero Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de laZona AtlánticaJuzgado Segundo Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de laZona AtlánticaJuzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona AtlánticaJuzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la ZonaAtlánticaJuzgado de Ejecución de la Pena de la Zona AtlánticaJuzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona AtlánticaJuzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la ZonaAtlánticaJuzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de la ZonaAtlánticaJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de BribríJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de MatinaJuzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica12.- Segundo Circuito Judicial de la Zona AtlánticaTribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona AtlánticaTribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, SedeSiquirresJuzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la ZonaAtlánticaJuzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona AtlánticaJuzgado Penal de Pococí y GuácimoJuzgado Penal de SiquirresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de SiquirresJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de PococíJuzgado Contravencional y de Menor Cuantía de GuácimoJuzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica*(NOTA SINALEVI: Mediante circular N° 012 del 12 de febrero de 2008, se crea el Juzgado Concursal, que será competente de conocer de los asuntos concursales de los Circuitos Primero, Segundo y Tercero de San José).* CAPÍTULO IVDISPOSICIONES DEROGATORIASARTÍCULO 23.- Derogación de varios artículos de la Ley Orgánica delPoder JudicialDeróganse el inciso 8) del artículo 81, el inciso 2) del artículo113, los artículos 124, 130, 148 y el Transitorio VI de la Ley Orgánicadel Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre de 1937.ARTÍCULO 24.- Derogación de la Ley No. 5711Derógase la Ley Especial de Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711,de 27 de junio de 1975.ARTÍCULO 25.- Derogación de dos párrafos del artículo 140 del CódigoProcesal CivilDeróganse los párrafos primero y segundo del artículo 140 del CódigoProcesal Civil, Ley No. 7130, de 17 de agosto de 1989.ARTÍCULO 26.- Derogación de varios artículos del Código PenalDeróganse los artículos 80, 81, 81 bis, 82, 83 y 88 del Código Penal, LeyNo. 4573, de 4 de mayo de 1970, excepto para los asuntos que debancontinuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de1973.derecho.CAPÍTULO VDISPOSICIONES TRANSITORIASTRANSITORIO I.- Cuando entre en vigencia el Código Procesal Penal,las alcaldías penales se transformarán en juzgados contravencionales y losjuzgados de instrucción en juzgados penales.Los tribunales superiores penales y los juzgados penales de sucircunscripción territorial que conocen unipersonalmente del juicio segúnel Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de1973, se transformarán en un solo despacho para cada circunscripcióndenominado tribunal de juicio.TRANSITORIO II.- Cuando en un mismo lugar o dentro de unacircunscripción territorial hubiere varios juzgados de instrucción, laCorte podrá disponer la integración de uno o varios de ellos en un solojuzgado penal.Los despachos judiciales constituidos como alcaldías y juzgados deinstrucción a la vez, como ocurre en San Joaquín de Flores, Puriscal yOsa, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal sedividirán y transformarán en dos tribunales en cada lugar, a saber unjuzgado penal y un juzgado de menor cuantía y contravencional. EnSarapiquí, la Alcaldía se transformará en dos tribunales: un juzgado penaly un juzgado de menor cuantía y contravencional.TRANSITORIO III.- Los procesos que, a la entrada en vigencia delnuevo Código Procesal Penal, se encuentren con auto o providencia deelevación a juicio, o con prórroga extraordinaria, aunque no estuvierenfirmes, continuarán tramitándose conforme al Código de ProcedimientosPenales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973.Para conocer de estos asuntos, serán competentes el juez penal dellugar que actuará como juez de instrucción; así como el tribunal dejuicio, cuyos integrantes actuarán en forma colegiada o individualmente,según corresponda, de acuerdo con el procedimiento anterior.Es aplicable a estos asuntos el régimen de prescripción previsto enel Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970 y las leyes que locomplementan.Las apelaciones serán conocidas por uno de los integrantes deltribunal de juicio.Del recurso de casación y del procedimiento de revisión contrasentencias dictadas antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penalconocerá el Tribunal de Casación, si el delito está sancionado con prisiónhasta de tres años o con pena no privativa de libertad, o la Sala Terceraen los demás casos. Contra las sentencias dictadas con posterioridadregirán las nuevas reglas de competencia, aún cuando deba tramitarseconforme al Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 deoctubre de 1973.         TRANSITORIO IV.- (Durante el primer año de vigencia del nuevo Código Procesal, y) \* no obstante encontrarse en la fase de juicio, serán aplicables a los asuntos que deban tramitarse conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, las reglas del nuevo Código Procesal relativas a la conciliación, el procedimiento abreviado, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba y la extinción de la acción penal por reparación integral del daño particular o social causado, siempre que estas medidas sean adoptadas antes de que se reciba la declaración del imputado durante el juicio.     *\* (La frase escrita entre paréntesis fue anulada por Resolución de la Sala Constitucional Nº 601-99 de las 14:48 horas del 29 de enero de 1999.)*TRANSITORIO V.- Las apelaciones pendientes en los tribunalessuperiores penales, al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal,seguirán tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales, LeyNo. 5377, de 19 de octubre de 1973 cuando se trate de asuntos en los quehaya recaído prórroga extraordinaria, auto de elevación de juicio osobreseimiento, aunque no estén firmes.Igual regla se aplicará cuando se encuentre pendiente de resoluciónen alzada el auto de prisión preventiva o la excarcelación; pero, en esteúltimo caso una vez resuelta la situación, se adecuarán los procedimientosal nuevo Código, salvo que se llegare a dictar sobreseimiento, prórrogaextraordinaria o auto de elevación a juicio.Los demás asuntos que estén pendientes en apelación deberántrasladarse al despacho de procedencia, para lo que corresponda enTRANSITORIO VI.- Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, lasAgencias Fiscales y las Fiscalías de Juicio y de Apelaciones, setransformarán en las nuevas estructuras previstas en esta ley.Para tal efecto, quienes se desempeñen en propiedad como agentesfiscales, fiscales auxiliares y el Secretario General, pasarán a ocuparcargos de fiscales auxiliares; quienes estén nombrados en propiedad comofiscales de juicio o fiscales de apelaciones serán designados para ocuparlos cargos de fiscales.El Fiscal General nombrará a quienes se desempeñarán como fiscalesadjuntos y a los que deban ser ascendidos a fiscales, aunque no reúnan elrequisito de antigüedad que exige la nueva ley.TRANSITORIO VII.- En relación con las causas que deban continuar sutramitación de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, LeyNo. 5377, de 19 de octubre de 1973, las funciones encomendadas al agentefiscal, al fiscal de juicio y al de apelaciones las podrán realizar elfiscal auxiliar, el fiscal o el fiscal adjunto a que se refiere esta ley.TRANSITORIO VIII.- Al entrar en vigencia esta ley, tanto el FiscalGeneral como el Fiscal General Adjunto nombrados en propiedad continuarándesempeñándose en el cargo de manera indefinida.La plaza del Fiscal General Adjunto se eliminará cuando quedevacante. Mientras esté en funciones, al Adjunto le corresponde asumir laslabores que el Fiscal General le delegue o le encargue, y deberá sustituira este en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta tanto no senombre al propietario, así como en los casos de inhibición o recusación.Cuando no pudiere asumir esta función, se recurrirá a la terna a que serefiere la Ley Orgánica del Ministerio Público.El Fiscal General Adjunto no será sustituido en sus ausenciastemporales.Esta ley rige a partir de la vigencia del nuevo Código ProcesalPenal, excepto la reforma de los artículos 409 y 410 del Código deProcedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, que rigena partir de la publicación de la presente ley. |  |